



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 0569**

FECHA: **13 ABR 2026**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge. (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12 de la ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que, atendiendo a lo anterior, profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR – CVS realizaron una visita de inspección, seguimiento y control de emisión de ruidos al establecimiento de comercio **“MAMBOO DISCO BAR”**, identificado con el NIT No. 92545137-4, representado legalmente por el señor **FARID ANTONIO ADECHINY SIERRA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 92.545.137. Dicho local se encuentra ubicado en la Diagonal 20 N 2 – 140, Barrio La Granja, municipio de Montería, Departamento de Córdoba.

Con la diligencia anteriormente expuesta se generó el Informe de Visita SGA No. 2025-450 del 21 de julio de 2025, donde se comunicó sobre el incumplimiento de las normas referentes a las emisiones de ruido, contenidas en la Resolución No. 627 del 2006, la cual establece los niveles máximos permisibles de niveles de emisión de ruido dB(A), además de la Ley 2811 de 1974, la que, en su artículo 8 determina *“los factores que deterioran el medio ambiente, entre otros, el ruido nocivo (...)”*. Lo anterior motivado por el procedimiento realizado con apoyo del laboratorio técnico Control de Contaminación LTDA (acreditado por el Instituto de Meteorología, Hidrología y Estudios Ambientales – IDEAM) y soportado bajo el Informe de Análisis y Correcciones, presentado por el informe CA6439, del que se evidencia un resultado de 89.00 dB(A). La medición ejecutada del establecimiento reporta un nivel de ruido que excede la norma establecida: 55 dB(A) en el periodo nocturno para el sector B (Tranquilidad y Ruido Moderado en subsectores de zonas residenciales, o exclusivamente destinadas para el desarrollo habitacionales, hotelería y hospedajes), obteniéndose como resultado de que no cumple con los estándares normativos, así:

Tabla 10. Resultados del monitoreo de emisión de ruido y declaración de conformidad – Período Nocturno

| TABLA RESULTADOS EMISIÓN DE RUIDO 1 HORA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--------------------------|------------|--------------|-------------|------------|-------------|----------------|----------------|----------------|-----------------------|----------------|----------------|----------------|-------------|-------------|-------------|--------------------|--------------|-------------------------|---|
| FECHA: 2024.03.22 | | | | | | | | | | VERSION: 03 | | | | | | | | | | |
| E010648 JULIO 2025 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PERÍODO NOCTURNO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PUNTO No. | IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO | MEDIC. No. | FECHA MEDIC. | HORA INICIO | HORA FINAL | LAELT (dBA) | K ₁ | K ₂ | K ₃ | LAeqT Resultado (dBA) | K ₁ | K ₂ | K ₃ | LAeqT (dBA) | LAeqT (dBA) | Nivel dB(A) | Uso de actividades | CUMPLIMIENTO | PROCESO DE CUMPLIMIENTO | |
| 1 | BAMBOO DISCO BAR | 133116 | 2025-07-05 | 22:00 | 23:00 | 87,2 | 0 | 3 | 0 | 81,0 | 3 | 0 | 0 | 90,2 | 84,0 | 89,0 | 55 | 0,58 | NO CUMPLE | % |

Figura 1: Resultados del monitoreo de emisión de ruido y declaración de conformidad al Informe Técnico de emisión de Ruido, Control de Contaminación LTDA, 2025.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

AUTO N. N° 0569

FECHA: 13 ABR 2026

Que, a través del Auto No. 1215 del 17 de octubre de 2025, esta Corporación procedió a abrir investigación administrativa de carácter ambiental por los hechos retratados en el Informe de Visita, haciendo unos requerimientos contra el establecimiento de comercio “**MAMBOO DISCO BAR**”, identificado con el NIT No. 92545137-4, representado legalmente por el señor **FARID ANTONIO ADECHINY SIERRA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 92.545.137, con el fin de que tome medidas para mitigar el ruido, adecuando el local con infraestructura que permita aislar el ruido.

Que el día 16 de marzo de 2026, por medio de la página web, la Corporación procedió a publicar la citación para la notificación personal al presunto contraventor del Auto No. 1213 del 17 de octubre de 2025.

Ahora bien, en virtud a que no compareció a la diligencia de notificación personal, el 25 de marzo del 2026, la Corporación procedió a notificar por aviso a través de su página web al representante legal del establecimiento de comercio “**MAMBOO DISCO BAR**”, el señor **FARID ANTONIO ADECHINY SIERRA** del Auto No. 1215 del 17 de octubre de 2025, quedando debidamente notificado y sin constancia de que se haya presentado escrito de solicitud de cesación del procedimiento.

En virtud de estas consideraciones, la Corporación procederá a formular cargos contra el establecimiento de comercio “**MAMBOO DISCO BAR**”, identificado con el NIT No. 92545137-4, representado legalmente por el señor **FARID ANTONIO ADECHINY SIERRA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 92.545.137, quien se encuentra ubicado en la Diagonal 20 N 2 – 140, Barrio La Granja, municipio de Montería, Departamento de Córdoba, por presuntamente infringir el ordenamiento jurídico en materia ambiental en lo relacionado al exceso de emisiones de ruidos en la zona de su causación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación de esta en cabeza del Estado en proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4° de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de stirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **0569**

FECHA: **13 ABR 2026**

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2° establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia, uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno, la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.º 0569

FECHA: 13 ABR 2026

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos en contra del señor **FARID ANTONIO ADECHINY SIERRA**, representante legal del establecimiento de comercio “**MAMBOO DISCO BAR**”, ubicado en la Diagonal 20 N 2 – 140, Barrio La Granja, municipio de Montería, Departamento de Córdoba. Se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, quien dispone:

"Artículo 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo".

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

NORMAS VIOLADAS.

Se procede la formulación de cargos en contra del señor **FARID ANTONIO ADECHINY SIERRA**, representante legal del establecimiento de comercio “**MAMBOO DISCO BAR**”, ubicado en la Diagonal 20 N 2 – 140, Barrio La Granja, municipio de Montería, Departamento de Córdoba. Se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, tales como:

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **0569**

FECHA: **13 ABR 2026**

Artículo 1° del decreto Ley 2811 del 1974, compilado en el decreto 1076 de 2015, dispone "El ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social".

Que, el Artículo 8° del decreto Ley 2811 de 1974, compilado en el decreto 1076, se consideran factores que deterioran el medio ambiente. Entre otros: literal m). El ruido nocivo; "Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

La Sentencia C.-462/08, Corte Constitucional Que dice: "Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas que están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional, y constituyen no un típico ejemplo de descentralización territorial, sino, mejor, de descentralización por servicios, toda vez que su jurisdicción puede comprender varios municipios y varios departamentos... Que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables. La competencia regional que se les reconoce a las CAR deriva de los programas de protección ambiental, que deben acomodarse a los contornos naturales de los subsistemas ecológicos que superan los linderos territoriales, esto es los límites políticos de las entidades territoriales".

Como quiera que las (CAR) ejercen funciones de máxima autoridad ambiental y teniendo en cuenta que su fin es obtener una perfecta interrelación entre el hombre y el medio ambiente que lo rodea, debemos conocer algunas regulaciones que protegen el ambiente bajo el concepto de DESARROLLO SOSTENIBLE.

A saber, diremos que el Ambiente fue erigido como patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos tal como lo define el Artículo 2 del Decreto 2811 de 1974 Código Nacional De Recursos Naturales Renovables Y De Protección Al Medio Ambiente.

Sigue diciendo el artículo 2 que el objeto de este código entre otros es: 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

AUTO N. Nº 0569

FECHA: 13 ABR 2026

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Los artículos 7 y 8 de este código de recursos naturales expresan lo siguiente:

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

f). Los cambios nocivos del lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

AUTO N. # 0 5 6 9

FECHA: 1 3 ABR 2026

- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o). La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Artículo 2.2.5.1.2.12. Expresa: "Norma de emisión de ruido y norma ruido ambiental". El ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección y establecerán los honorarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la Paz Pública o lesionen derechos a las personas de disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruidos podrán afectar toda presión sonora que, generada de fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Artículo 2.2.5.1.2.13. Dispone: Clasificación de sectores de restricción de ruido Ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.
2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.
3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.
4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El

AUTO N. Nº 0569

FECHA: 13 ABR 2026

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resolución N° 0627 de 2006. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ambiental, determinan en sus artículos los siguientes.

Artículo 2° Horarios. Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional se establecen los siguientes horarios.

Diurno

Nocturno

De las 7:01 a las 21:00 horas

De las 21:01 a las 7:00 horas

Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados dB(A):

| Sector | Subsector | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) | |
|--|---|--|-------|
| | | Día | Noche |
| Sector A. Tranquilidad y Silencio | Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos. | 55 | 50 |
| Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. | 65 | 55 |
| | Universidades, colegios, escuelas, | | |

AUTO N. # 0 5 6 9

FECHA: 13 ABR 2026

| | | | |
|---|---|----|----|
| | centros de estudio e investigación. | | |
| | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre. | | |
| Sector C. Ruido Intermedio Restringido | Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas. | 75 | 75 |
| | Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. | 70 | 60 |
| | Zonas con usos permitidos de oficinas. | 65 | 55 |
| | Zonas con usos institucionales. | | |
| | Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre. | 80 | 75 |
| Sector D. Zona Suburbana o Rural | Residencial suburbana. | 55 | 50 |

AUTO N. Nº 0569

FECHA: 13 ABR 2026

| | | | |
|---|--|--|--|
| de Tranquilidad y Ruido Moderado | Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. | | |
| | Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales. | | |

De igual forma la ley 1333 de 2009 en su artículo 1 expresa que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales y otras, sin perjuicio de la demás competencia que determine la ley.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al profesional especializado de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra el establecimiento de comercio “**MAMBOO DISCO BAR**”, identificado con el NIT No. 92545137-4, representado legalmente por el señor **FARID ANTONIO ADECHINY SIERRA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 92.545.137, ubicado en la Diagonal 20 N 2 – 140, Barrio La Granja, municipio de Montería, Departamento de Córdoba, por superar los límites máximos permisibles de ruido para la zona de su residencia.

Cargo único: Presuntamente por la emisión de ruido superior a los estándares máximos permisibles a través de los equipos de sonidos o fuentes fijas utilizados en el establecimiento de comercio abierto al público “**MAMBOO DISCO BAR**”, de acuerdo con el informe de visita de control de establecimientos comerciales SGA No. 2025-450 del 21 de julio de 2025, incumpliendo con los niveles máximos permisibles por la resolución 0627 de 2006.

Vulnerándose el Artículo 2° del Decreto 2811 de 1974, LITERAL m). El ruido nocivo; Artículo. 2.2.5.1.5.4. del decreto 1076 de 2015.

Parágrafo Único: Como consecuencia de la presente formulación de cargos en su contra, podrían ser objeto de medidas ambientales y de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, tales como Multas, Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, Demolición de obra a costa del infractor, Decomiso definitivo de especímenes, Especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción,

AUTO N. N° 0569

FECHA: 13 ABR 2026

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres, Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al establecimiento de comercio “**MAMBOO DISCO BAR**”, identificado con el NIT No. 92545137-4, representado legalmente por el señor **FARID ANTONIO ADECHINY SIERRA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 92.545.137, ubicado en la Diagonal 20 N 2 – 140, Barrio La Granja, municipio de Montería, Departamento de Córdoba, Departamento de Córdoba; y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69, de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El establecimiento de comercio “**MAMBOO DISCO BAR**”, identificado con el NIT No. 92545137-4, representado legalmente por el señor **FARID ANTONIO ADECHINY SIERRA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 92.545.137, ubicado en la Diagonal 20 N 2 – 140, Barrio La Granja, municipio de Montería, Departamento de Córdoba, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, presentar su escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el Informe de Visita SGA No. 2025-450 del 21 de julio de 2025 generado por la Subdirección de Gestión Ambiental - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL

CVS

Proyectó: Miguel Angel Jaramillo Ramos / (SGEN)

Revisó: Ángel Palomino Herrera/ Profesional Especializado Oficina jurídica Ambiental CVS